

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN NUMERO CUATRO
DE LINARES

CONCURSO 163/2022

AUTO 203/2024

En Linares a 24 de Junio de 2022.

Visto por Don [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Linares.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita el procedimiento de concurso consecutivo en el que es persona concursadas D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Por el Administrador Concursal, Don [REDACTED], informo en el sentido de que una vez presentado el informe correspondiente al procedimiento concursal referenciado ha advertido, entiende y así le consta, que la masa activa del presente concurso no es presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, créditos que no están garantizados por tercero alguno. Por ello, y la vista de lo dispuesto en el artículo 473 y siguientes del TRLC, procede decretar la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa, haciendo constar que en el presente procedimiento concursal: Previsiblemente será calificado como fortuito, y así lo informará dicho administrador concursal y que no están pendientes ni es previsible el ejercicio de demandas de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros

TERCERO.- Mediante escrito que tuvo su entrada en este Juzgado, por parte de la defensa letrada de D. [REDACTED] se solicitó el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI), exonerándole del pago de todos los créditos ordinarios y subordinados detallados así como cuantos otros puedan existir y no hubieran sido comunicados en su día a la Administración concursal y ello sin perjuicio del derecho de revocación que asiste a cualquier acreedor, en atención al artículo 492 TRLC.

CUARTO.- Se confirió traslado de la solicitud al Administrador Concursal y partes personadas, con el resultado que es de ver en las actuaciones.



Código:	[REDACTED]	Fecha	01/08/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/5



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y rendición de cuentas.

El artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en su circunstancia 5a, establece la posibilidad de proceder a la conclusión y archivo del concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Igualmente, el artículo 472 de la Ley Concursal, en su apartado 2º, establece que: *«Una vez Comunicada al Juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley»*. Por otro lado, el artículo 478 del TRLC determina, en su párrafo 1o, que: *«Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.»*

En el presente caso, la administración concursal informa de la inexistencia de masa activa realizable. Indica que vista la ausencia de impugnaciones, en plazo, en cuanto al Inventario o al Listado de acreedores ni, consecuentemente, al importe de sus créditos, precluido que ha sido el mismo y ante la INEXISTENCIA de masa activa, lo procedente sería, con elevación a definitivos de los textos provisionales contenidos en el Listado que se adjuntó en su día, SOLICITAR la CONCLUSIÓN del concurso, previo traslado de dicha solicitud al concursado para que por éste, si a su derecho conviene, pueda solicitar, de conformidad con las prevenciones contenidas en el art. 489 TRLC/2020, la concesión del beneficio del pasivo insatisfecho sobre el que ya esta AC informara favorablemente por entender, ya entonces, que concurrían los requisitos exigidos para ello, y el archivo de las actuaciones al no existir, tampoco, razón alguna que justifique la continuidad de la tramitación concursal.

Del análisis de los informes presentados por la administración concursal se desprende indiciariamente la realidad de lo afirmado.

Vistas las alegaciones de la administración concursal, que no resultan controvertidas en modo alguno, y teniendo en cuenta que no existen bienes libres suficientes para el mero abono de los créditos contra la masa devengados o que se devenguen, es procedente la declaración de conclusión y archivo que se decreta en esta resolución de acuerdo con el art. 465 del TRLC. Asimismo, se acuerda la aprobación de la rendición de cuentas, de conformidad con lo reseñado en el artículo 479 del TRLC.

SEGUNDO. Requisitos para obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

■



Código:		Fecha	01/08/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/5



Señala el art. 487 del TRLC, regulador del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, los presupuestos subjetivos que han de tenerse en cuenta a la hora de conceder el mencionado beneficio. Por su parte, el artículo 488 del TRLC reseña los presupuestos objetivos a tener en consideración.

En el presente caso, se ha dado traslado de la solicitud de BEPI I a todas las partes personadas. .

El deudor D. [REDACTED] no han sido condenado por ninguna Sentencia firme que tuviere su origen en alguno de los delitos que vedan el acceso al beneficio de la remisión, tal y como consta en el certificado de antecedentes penales aportado en la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos. Tampoco ha sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, ni se ha dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad. - El concursado es deudor de buena fe, al no haberse declarado el concurso culpable, y no haber sido condenado por delitos relacionados con la insolvencia, presupuesto objetivo de aquel. - El concursado ha cumplido con los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. - No ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

Al no concurrir ninguna de las excepciones ni prohibiciones previstas en los art. 487 y 488 de la Ley 16/22, procede solicitar y declarar la exoneración definitiva del 100% de todos los créditos ordinarios y subordinados. La exoneración se extenderá al resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran comunicado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

No constando existencia de bienes y derechos propiedad de D. [REDACTED] para satisfacer los créditos contra la masa, se acuerda la conclusión y archivo de las actuaciones.

Concedo a D. [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho de modo definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del TRLC. Dicho beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 491.1 del TRLC, se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.



Código:	[REDACTED]	Fecha	01/08/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/5



- La concesión del derecho de Exoneración Definitiva del 100% de los créditos ordinarios y subordinados, y del resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran comunicado, en virtud del art. 486 y ss de la Ley 16/22.

- La concesión definitiva del derecho de exoneración del crédito público mantenido con la Agencia Tributaria con el límite máximo que establece el art.489.1 5º, de diez mil euros por cada acreedor. - La aprobación del plan de pagos aportado para el fraccionamiento y pago del crédito públicos con la TGSS no exonerado.

- Se acuerda la emisión de mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que hubieran informado del impago para la debida actualización de sus registros, esto es, la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del deudor de cualquier registro de los denominados de “morosos” para lo cual se deberá practicar los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución con arreglo al art. 492 ter. Ley 16/22

Cualquier acreedor concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del TRLC, podrá solicitar del Juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran Inembargables según la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

Se acuerda el cese de la administración concursal en el presente procedimiento por causa de conclusión y archivo. Se acuerda el cese en las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de los deudores, debiendo remitirse el oportuno oficio al Registro Civil (art. 483 TRLC). Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 TRLC). La- exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Dese a la presente resolución la publicidad prevista, por medio de edictos que se insertarán en el BOE, teniendo dicha publicación el carácter de gratuito por inexistencia de masa activa.

Remítase la presente resolución, a través de aplicación electrónica, al Registro Público concursal para su inscripción en el mismo.



Código:		Fecha	01/08/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/5



MODO DE IMPUGNACIÓN: contra este Auto, que es firme, no cabe interponer recurso alguno (art 481 del TRLC). Conforme a lo dispuesto en el artículo 482 del TRLC, notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiere notificado el auto de declaración del concurso, con publicación en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.



■

Código:		Fecha	01/08/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

